

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se modifican las disposiciones 4.12, 12.3 y el capítulo 13 de la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/284/2004

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES 4.12, 12.3 Y EL CAPITULO 13 DE LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996.

RESULTANDO

Primero. Que el 20 de marzo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF), la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas).

Segundo. Que de acuerdo con la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, hasta que esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) apruebe los Términos y Condiciones Generales que regirán las ventas de primera mano de gas natural, éstas se sujetarán a la metodología aprobada el 21 de julio de 1995.

Tercero. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución número RES/158/2000, esta Comisión aprobó los Términos y Condiciones Generales para las ventas de primera mano de gas natural (los Términos y Condiciones Generales) presentados por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y su régimen transitorio (el Régimen Transitorio).

Cuarto. Que el resolutive segundo de la diversa a que hace referencia el resultando anterior, establece que PGPB deberá presentar, para aprobación de esta Comisión, el Catálogo de Precios y Contraprestaciones y los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas, que forman parte integral de los Términos y Condiciones Generales.

Quinto. Que mediante Resolución número RES/100/2001, publicada en el DOF el 5 de julio de 2001, esta Comisión aprobó modificaciones al Régimen Transitorio de modo que durante dicho régimen, los adquirentes a quienes se hayan adjudicado o se adjudiquen contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada en las licitaciones convocadas por la Comisión Federal de Electricidad, puedan celebrar los contratos de venta de primera mano de gas natural previstos en la cláusula 7 de los Términos y Condiciones Generales en plazos que podrían ser menores a los establecidos en dichos Términos y en su Régimen Transitorio.

Sexto. Que mediante Resolución número RES/061/2002, publicada en el DOF con fecha 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó el capítulo 4 de la Directiva de Precios y Tarifas para adecuar la metodología para la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano (precio máximo del gas) a las condiciones del mercado.

Séptimo. Que mediante resoluciones números RES/062/2002 y RES/063/2002, publicadas en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión aprobó el capítulo I del Catálogo de Precios y Contraprestaciones y los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas, respectivamente, para su aplicación a los contratos celebrados conforme a la Resolución número RES/100/2001.

Octavo. Que por Resolución número RES/064/2002, publicada en el DOF el 30 de abril de 2002, esta Comisión autorizó a PGPB para que entregue y enajene el gas objeto de los contratos celebrados de acuerdo con la diversa número RES/100/2001 sujetándose al régimen permanente de los Términos y Condiciones Generales.

Noveno. Que el 13 de junio de 2002, esta Comisión expidió la diversa número RES/110/2002, mediante la cual se modificó el alcance de las resoluciones a que se refieren los resultandos quinto, séptimo y octavo, a fin de que otros generadores de energía eléctrica que para el desarrollo de sus proyectos requieran celebrar contratos de venta de primera mano de gas natural a largo plazo en condiciones especiales, o reservar la capacidad correspondiente en el sistema nacional de gasoductos de PGPB, puedan acogerse a lo establecido en dichas resoluciones.

Décimo. Que mediante Resolución número RES/242/2002, publicada en el DOF el 18 de noviembre de 2002, esta Comisión adicionó un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo del gas cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.

Undécimo. Que mediante resoluciones números RES/274/2002, RES/047/2003, RES/201/2003 y RES/064/2004, publicadas en el DOF el 16 de diciembre de 2002, el 16 de abril de 2003, el 15 de octubre de 2003 y el 2 de abril de 2004, respectivamente, esta Comisión modificó el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas a que se refiere el Resultando anterior.

Duodécimo. Que mediante Resolución número RES/015/2004, publicada en el DOF el 26 de febrero de 2004, esta Comisión aprobó a PGPB los capítulos I y II del Catálogo de Precios y Contraprestaciones; rechazó los costos de servicio propuestos como parte del capítulo II de dicho catálogo, y requirió a PGPB la presentación de una nueva propuesta de los valores de dichos costos de servicio, y

Decimotercero. Que mediante la diversa RES/015/2004 a que se refiere el resultando anterior, esta Comisión modificó el Régimen Transitorio de los Términos y Condiciones Generales, de manera que éstos serán aplicables en su totalidad a partir del cuarto mes contado a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se aprueben los costos de servicio del Catálogo de Precios y Contraprestaciones.

CONSIDERANDO

Primero. Que en conformidad con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas.

Segundo. Que el Régimen Transitorio establece que las ventas de primera mano en que la entrega del gas se realice durante dicho régimen, se rigen por la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, y que una vez que concluya el citado régimen dejará de ser aplicable la metodología mencionada y las ventas de primera mano sólo podrán realizarse con sujeción a la Directiva de Precios y Tarifas y los Términos y Condiciones Generales.

Tercero. Que para determinar el precio máximo del gas, la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas establece que el precio de referencia relevante es el promedio aritmético de los índices EPGT-Texas Pipeline, L.P. (EPGT) y Texas Eastern Transmission Corp. (Tetco), publicados en el Inside FERC's Gas Market Report (Inside FERC).

Cuarto. Que la metodología para determinar el precio máximo del gas conforme a la Resolución número RES/061/2002 a que hace referencia el resultando sexto incluye como uno de sus componentes, al diferencial histórico entre el precio de referencia Houston Ship Channel (HSC) y las cotizaciones del gas en los mercados del sur de Texas, a saber, el promedio aritmético de los índices Tetco y EPGT.

Quinto. Que la Directiva de Precios y Tarifas modificada conforme a la Resolución número RES/061/2002 no prevé un método de sustitución de los índices de referencia utilizados en la metodología para la determinación del precio máximo del gas cuando éstos no son publicados, por lo que resulta necesario establecer las reglas aplicables cuando se produzca un evento de esta naturaleza.

Sexto. Que derivado de lo anterior, mediante la Resolución número RES/242/2002 a que se refiere el resultando décimo, así como las actualizaciones relacionadas en el resultando undécimo, esta Comisión adicionó el capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, el cual establece las reglas aplicables para la sustitución de los índices de referencia HSC y EPGT cuando éstos no se encuentren disponibles en la publicación correspondiente.

Séptimo. Que de acuerdo con la Resolución número RES/064/2004 a que se refiere el mismo resultando undécimo, las reglas para la sustitución de los índices de referencia contenidas en el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas estarán vigentes hasta septiembre de 2004.

Octavo. Que a partir de noviembre de 2002, el espacio de precio correspondiente al reglón del índice EPGT en la revista Inside FERC se ha presentado vacío recurrentemente, y en la edición de dicha revista correspondiente al 13 de agosto de 2004 se anunció la suspensión definitiva de la publicación de dicho índice de referencia.

Noveno. Que de lo anterior se deriva la necesidad de modificar las metodologías para la determinación del precio máximo del gas a que se refieren los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución, a efecto de eliminar en definitiva el índice de referencia EPGT.

Décimo. Que al efecto, esta Comisión considerará los mercados y los índices de referencia relevantes en el sur de Texas para determinar cuál(es) refleja(n) de mejor manera el costo de oportunidad del gas natural objeto de venta de primera mano; sin embargo, con la finalidad de generar certidumbre en la determinación del precio máximo del gas, se considera conveniente modificar transitoriamente las metodologías anteriormente citadas eliminando el índice EPGT de su formulación.

Undécimo. Que en virtud del próximo vencimiento de la regla para sustituir el índice de referencia HSC contenida en el capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas, se considera adecuado renovar la vigencia de la misma para el periodo comprendido entre octubre de 2004 y marzo de 2005.

Duodécimo. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), pero que cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria podrá autorizar que dicha manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de la expedición del acto, y

Decimotercero. Que mediante oficio COFEME/04/2004, de fecha 24 de septiembre de 2004, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución es una situación de emergencia, por lo que autorizó que la MIR correspondiente se presente veinte días hábiles después de su expedición.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2 fracción V, 3 fracciones VII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7, 8 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, de manera que durante el periodo comprendido entre octubre de 2004 y marzo de 2005, el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano se calcule utilizando como único índice de referencia el correspondiente a Texas Eastern Transmission Corp., South Texas zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report.

Segundo. Para el periodo comprendido entre octubre de 2004 y marzo de 2005, se modifica transitoriamente la disposición 4.12 la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, relacionada en el anexo de la Resolución número RES/061/2002, para quedar como sigue:

"4.12 El diferencial histórico, D_i , se calculará con base en el promedio de las diferencias entre el índice mensual del Houston Ship Channel y la cotización mensual del gas en el sur de Texas registradas entre el mes vigente (i) y los $n-1$ meses previos. Por regla general, el diferencial histórico se determinará con base en el promedio trimestral de la diferencia señalada, de manera que n será igual a tres (3), salvo que por condiciones extraordinarias dicho promedio no permita reflejar adecuadamente las condiciones prevalecientes en el mercado de referencia, en cuyo caso la Comisión fundamentará y motivará debidamente el cambio de valor para n . La fórmula para calcular el diferencial histórico es la siguiente:

$$D_i = \sum_{j=0}^{n-1} \left[\frac{HSC_{i-j}^m - ST_{i-j}^m}{n} \right]$$

Donde:

n

es igual a tres (3);

HSC_{i-j}^m

es el índice del Houston Ship Channel publicado en el Inside FERC's Gas Market Report del mes $i-j$ (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad), y

ST_{i-j}^m

es el índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report del mes $i-j$ (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad)."

Tercero. Se modifica el capítulo 13 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo de gas objeto de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en la publicación correspondiente, para quedar como sigue:

"Capítulo 13

- "13. Reglas aplicables en el periodo comprendido entre octubre de 2004 y marzo de 2005, para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.
- "13.1 Cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del precio del gas no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual, la Comisión determinará el índice sustituto aplicable.
- "13.2 Cuando el Gas Daily "Daily Price Survey" no publique el índice de referencia Houston Ship Channel correspondiente a un día hábil en los Estados Unidos de América, Pemex Gas y Petroquímica Básica lo sustituirá con el valor correspondiente al día en cuestión de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas zone, en la misma publicación, más un diferencial de 0.405 dólares por Gcal."

Cuarto. Notifíquese a Pemex Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Quinto. Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, e inscribáse la misma en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/284/2004.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2004.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Barnés, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.